



RESOLUCION NRO. 562 -2021-CEU

Arequipa, trece de septiembre

Del dos mil veintiuno. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el *Reglamento de las ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PARA DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, PERIODO COMPLEMENTARIO 2021-2023*, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante **R.C.U. N° 0419-2021**, el Oficio N° 261-2021- O.E./SDRH-V y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria N° 30220, artículo 72.- “(...) **El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables**”; el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que “**El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido**”. Asimismo, de conformidad con la segunda Disposición Final y Transitoria del Reglamento de las *ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PARA DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, PERIODO COMPLEMENTARIO 2021-2023*, establece dentro de sus facultades “**Las cuestiones de interpretación y aplicación del presente Reglamento en todas las etapas del Proceso Electoral no específicamente contempladas en el mismo serán resueltas por el CEU, en cada caso, sus decisiones son inapelables**”.

2.2. Que, el Reglamento de las *ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PARA DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, PERIODO COMPLEMENTARIO 2021-2023*, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante **Resolución de Consejo Universitario N° 0419-2021**; establece en su artículo I como directrices para el desarrollo de la presente elección al principio de la **Libre Participación** el cual señala que: “**La legitimidad de las elecciones radica en que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de votantes en lo posible, contando con la información necesaria para salvaguardar los fines del proceso electoral. Los docentes deben ser libres de formar y apoyar a sus agrupaciones y candidatos**”, el que en concordancia con el artículo VIII, que establece por el principio de **Inclusión**: “**La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley**”, y; el artículo VI que establece por el principio de **Seguridad jurídica en el ámbito electoral** que: “**El Comité Electoral Universitario puede, de forma excepcional, interpretar normas y disposiciones cuando su aplicación no resulte clara en el caso concreto, ello en armonía con la protección de los derechos de participación de docentes universitarios y de acuerdo con los principios descritos en este Reglamento**”; en tal sentido, se reconocen las facultades discrecionales



de este Comité Electoral Universitario, para interpretar las normas contenidas en el Reglamento para tal fin, en aras de salvaguardar los fines del proceso electoral, **procurando la libre y voluntaria participación de la mayor cantidad de votantes en lo posible, sin realizar ningún tipo de distinción.**

2.3. Que, el inciso G) del título preliminar de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades publicas aprobado mediante la **Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD** establece que mediante el principio de: ***“Imparcialidad y objetividad, todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo a ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad”***, el cual en concordancia con el artículo número 10° del mismo texto normativo establece que: ***“El diseño de la lista de candidatos se orienta a promover el derecho de la participación docente o estudiantil con atención al enfoque de lista completa. De igual manera se debe promover la participación de minorías y la proporcionalidad en la asignación de escaños. En caso de discrepancia o duda se elige el sentido o interpretación más favorable al ejercicio de dicho derecho”***.

2.4. Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, inciso 1.6 señala que; por el **Principio de Informalismo: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”**.

2.5. Que, el artículo 14° del Reglamento de las **ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PARA DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, PERIODO COMPLEMENTARIO 2021-2023**, establece que:

“Artículo 14°: Los requisitos para ser elegido **DECANO de la Facultad de Ciencias de la Educación** son: **a) Ser ciudadano en ejercicio. b) Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el Extranjero, con no menos de tres (03) años en la categoría. c) Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, de haber sido obtenido en el extranjero deberá ser revalidado o reconocido de acuerdo a Ley. d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada. e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido. f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil interpuesta por una condena ya cumplida. Para acreditar el inciso a) se presentará copia simple del DNI; el b) con una constancia oficial expedida por la Sub Dirección de Recursos Humanos, certificando la categoría y el tiempo de permanencia en la misma, el c) una copia simple del grado académico, de los certificados de estudios presenciales o con una**



declaración jurada proporcionada por el CEU, y de ser el caso el documento oficial que acredite la revalidación, para los demás requisitos el candidato deberá firmar una declaración jurada proporcionada por el CEU, pudiendo ser objeto de comprobación por las dependencias correspondientes”.

2.6. En el desarrollo preliminar de las elecciones anteriormente señaladas, a fin de elaborar la relación de docentes ordinarios aptos para ser candidatos conforme a su reglamento y cronograma, este Comité Electoral; en el ejercicio de sus funciones, solicitó mediante Oficio N° 610-2021-CEU de fecha 23 de agosto del presente año, la relación actualizada de docentes ordinarios al Rectorado de esta universidad. Siendo así, mediante Oficio N° 0543-2021-R-UNSA, de fecha 03 de septiembre del presente año, se cumplió con remitir las relaciones requeridas, del cual se advierte que los docentes citados posteriormente cumplen con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del mencionado artículo; no obstante; de la revisión de la relación actualizada de docentes ordinarios, se advirtió que en esta no se señaló la modalidad de estudios realizados de los grados académicos que ostenta cada docente, conforme se requiere en el inciso c).

2.7. Es por ello, que a fin de determinar dicha información, el personal administrativo de esta oficina acudió a la Oficina de Escalafón, apreciando que en los diplomas y/o certificados de los docentes, no señalan la modalidad de estudios; por lo cual, al encontrarnos en imposibilidad material de poder obtener dicha información, este Comité Electoral mediante Sesión virtual de fecha 09 de septiembre del presente año arribó por decisión unánime, aplicar el principio de informalismo; en consecuencia; estando a la imposibilidad de determinar la modalidad de estudios presenciales de los docentes ordinarios, se interpretará de manera favorable dicho requerimiento, permitiéndose la participación de todos aquellos docentes en lo que **no se precise en el registro de grados y títulos de SUNEDU, con exactitud la modalidad de estudios**, todo ello a fin de salvaguardar las próximas elecciones, y procurar que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de candidatos en lo posible, conforme al principio de libre participación bajo el cual se rige toda decisión tomada por este Comité Electoral Universitario.

2.8. Ahora bien, en cuanto al requisito establecido en el literal e) se realizó la búsqueda en el Registro de Nacional de Sanciones y Destitución de la página del SERVIR, no encontrándose sanciones para los docentes detallados posteriormente como aptos, siendo que los demás requisitos establecidos en los literales d) y f), en aras de promover la libre participación de elegir y ser elegido, serán acreditados con la declaración jurada proporcionada por el CEU, cuyo cumplimiento estarán sujetos a control posterior. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece en el numeral 1.16 del artículo IV el **Principio de privilegio de controles posteriores**, el cual señala que *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*; por tanto, conforme lo establece dicho principio, la autoridad administrativa está

facultada a verificar la documentación presentada incluso de oficio.

2.9 En este sentido mediante la presente se cumple con publicar la relación de docentes hábiles para postular a las elecciones de la referencia, los cuales cumplen con los requisitos de los literales a), b), c) y e) establecidos en los artículos 14° del reglamento pertinente para tal fin, siendo los siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPARTAMENTO	FACULTAD
FERNANDEZ GAMBARINI WALTER CORNELIO	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
RIVAS ALMONTE FANCY URSULA	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
RUCANO PAUCAR FABIAN HUGO	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
VALDERRAMA CHAUCA ENRIQUE DAMIAN	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

2.10 En consecuencia, de conformidad con el Estatuto Universitario, la ley N° 27444 y el Reglamento de las Elecciones Complementarias para Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, periodo complementario 2021-2023, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y su cronograma electoral aprobado mediante R.C.U. N° 0419-2021, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **DISPONE** aplicar como medida interpretativa el **principio de informalismo** contenido en el inciso 1.6 del artículo II de la Ley N° 27444, al inciso **C) DEL ARTÍCULO 14°** del *Reglamento de las Elecciones Complementarias de la Facultad de Educación, periodo complementario 2021-2023*; en consecuencia;

SEGUNDO: **INTERPRETESE** de manera favorable dicho artículo, y **PERMITASÉ** la participación de todos aquellos docentes ordinarios en los que **no se precise con exactitud la modalidad de estudios de su MAESTRÍA Y/O DOCTORADO.**

TERCERO: **PUBLIQUESE** la relación de docentes hábiles para postular a las elecciones de la referencia, conforme al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPARTAMENTO	FACULTAD
FERNANDEZ GAMBARINI WALTER CORNELIO	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN



RIVAS ALMONTE FANCY URSULA	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
RUCANO PAUCAR FABIAN HUGO	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
VALDERRAMA CHAUCA ENRIQUE DAMIAN	EDUCACIÓN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

CUARTO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

DR. EDGAR JAVIER ARÉVALO DEL CARPIO
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

ING. PEDRO RENATO MANCHEGO LLERENA
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario